En Sevilla a [illegible] de noviembre de mil setecientos [illegible]
años, ante mí el escribano y testigos, parecio
presente, Don Francisco de [illegible] presbitero
cura vezino desta Ciudad de Sevilla, y dijo que el
Señor Don Joseph del Pozo, también presbitero de
dicho dicho de la Ciudad de Sevilla, goza y posee en
propiedad la Parroquial de Utrera, unos Beneficios
que por el mismo no puede acudir por hallarse
ausente en esta Ciudad de Sevilla, y para que
dicho Señor Don Juan [illegible]
con las cargas y condiciones que dicha
presentación, como consta de dicha carta orden
de treinta de octubre de este presente año.
Por tanto se obliga con su persona y bienes
y [illegible] de [illegible] haber de que servirá por su persona el
dho. Beneficio de dho. Don Juan
Diego, por tiempo y espacio de un año
que empezara a correr desde [illegible]
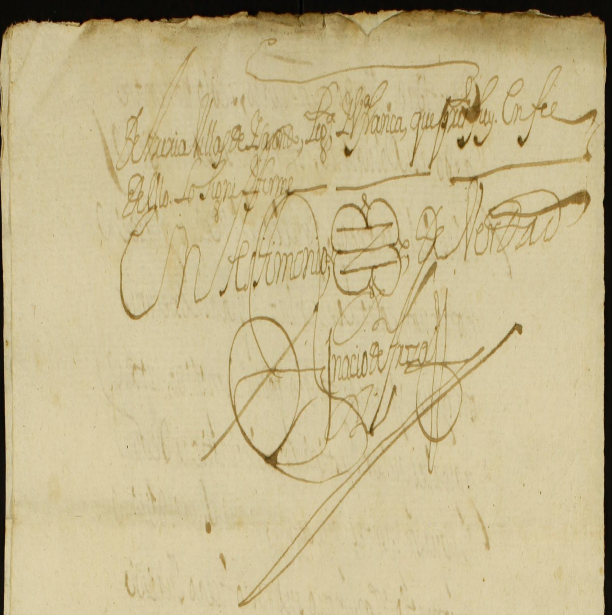
De Corriente, acudiendo con toda
puntualidad, asi las misas de todos los
dias, como todas las cantadas, rezadas
aniversarias, pagando asimismo la gruesa
de todo lo demas que deberan pagar los
dhos medios Beneficio, singular
dho Don Juan Joseph, de pueda pedir por
ella cosa alguna, ni lo servida facultad
en manera alguna, que en hallandose pre
sente, o otro acudiendo a gastar todos mas
medios Beneficios, sin acetar ni pitar
cosa alguna, pagando el dho dho
Don Francisco, en el tiempo del dho Sñr, asi
lo que se debe de la renta, como lo restante
de menudos, aniversarios, diezmos, obtios,
mas, y todos los demas frutos, en pal quiera
manera, pertenecientes, dhos medios Be
neficio, en todo año, pagando al dho Don Juan
Joseph, trescientos Reales Vellon, pues
tos y pagados en mi casa y poder, para el
dia once del Noviembre de mil setecien
tos y treze, y para la plazo no dilacion
alguna, pena de lo hacer asi por razon
de lo servido de dhos medios Beneficio,
y gastos que en ello se hicieren, y de todo
Cantidad siendo presentes, se dio por entre
gado a su voluntad, con renunciacion de las
leis de la entrega, prueba del recibo y de
mas de su favor, y para su seguri
dad y cumplimiento dio todos sus bienes muebles y
raices, derechos y acciones habidos y por haber, ante
sometio, y renuncio su propio fuero y Juris
dicion y domicilio, y la ley si convenerit
de Jurisdicione omnium Judicum, para
que todos ellos, se lo hagan guardar, cumplir
como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, sobre que renuncio qualesquiera
leis de su favor, con la general de ellas
en forma, asi lo dijo renuncio el capitulo
Juan Bapta
si duabus, de solutionibus, paga en la forma
pedido en forma cameral = en cuio testimo
nio, lo otorgo asi y firma, a quien doi fe
conozco, siendo testigos: Don Pedro de Fran
cia, Pedro del Arregui, y Domingo de
Larronde, vecinos de esta Villa = Don Francisco de Paz = Ante
mi Ignacio de Arteaga =
Concuerda = Juan Bapta Ochoa =
Cyo. Sr. Dn. Ignacio de Arteaga, Sr. Rey. Mro. y Sr. Juan Bapta Ochoa